

Constancia Secretaria. Al Despacho de la señora Juez informando que la Partidora allegó trabajo de partición rehecho. Asimismo, se informa que en la causa no reposan títulos judiciales ni embargo de remanentes.

Claudia Cristina Cardona Narváez
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia No. 104

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Se encuentra al Despacho para proferir sentencia en el proceso de **SUCESIÓN** de la causante **SABINA ZAPE DE DINAS** con ocasión al trabajo de partición y/o adjudicación presentado por la partidora designada.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 27 de julio de 2012¹ el Despacho de la época declaró abierto el proceso de sucesión intestada de quien en vida se identificó como SABINA ZAPE DE DINAS, a instancias de ROSA NELLY y LUIS ENRIQUE DINAS ZAPE, reconocidos como herederos en su condición de hijos. También se le reconoció la calidad de heredera a MYRIAM INES DINAS ZAPE, quien igualmente ostenta la calidad de hija de la referida causante, mediante auto del 17 de marzo de 2017 se le reconoció como heredera del causante.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Celebrada la diligencia de inventarios y avalúos el 25 de junio de 2013 -fl. 155 expediente digitalizado-, mediante providencia adiada el 29 de julio del mismo año se le imprimió el traslado correspondiente y seguidamente, al no ser objetada se le impartió aprobación a través de decisión del 18 de octubre siguiente²; se decretó la partición y se designó inicialmente como partidor al heredero y abogado LUIS ENRIQUE DINAS ZAPE³,

¹ Folio 63 del expediente digitalizado.

² Folio 159 del expediente digitalizado.

³ Folio 173 del expediente digitalizado.

posteriormente se señaló como partidora a auxiliar de la justicia⁴, quien presentó rehecho el trabajo partitivo el pasado 13 de enero de la calenda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que el extremo iniciante son personas naturales con capacidad para ser partes, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, el trámite se surtió ante la autoridad competente.

2. Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin si se acompasa a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, entre otros más, que: *i)* el trabajo tiene como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y *ii)* en caso de existir deudas testamentarias, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

3. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo partitivo rehecho y presentado el 13 de enero de la calenda, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 509 del C.G.P, teniendo en cuenta que el mismo se acompasa a las disposiciones de ley. Tesis a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

♣ En este proceso liquidatorio fueron reconocidos como interesados en su condición de herederos, por acreditar su descendencia con el causante⁵ a **ROSA NELLY, LUIS ENRIQUE y MYRIAM INES DINAS ZAPE.**

♣ En el caso objeto de estudio, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, siendo aprobados por el Despacho que tenía conocimiento del asunto mediante providencia No. 1114 del 18 de octubre de 2013.

♣ Fue designada como partidora la auxiliar de justicia, quien presentó el trabajo de partición. A partir de tales actos se condensa la siguiente información:

LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA

⁴ Folio 233 del expediente digitalizado.

⁵ Tal como se verifica en los registros civiles de nacimiento a folios 5, 7, 9 y asimismo en las providencias donde fueron reconocidos a folios 63 y 229 del expediente digitalizado.

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR	ROSA NELLY DINAS ZAPE	LUIS ENRIQUE DINAS ZAPE	MYRIAM INES DINAS ZAPE	PORCENTAJE con el que los herederos garantizarán el pasivo
ACTIVO	PRIMERA. El 100% del bien inmueble consistente en lote de terreno y casa de habitación, ubicado en la carrera 36C No. 5B 5-29 de Cali.	Matrícula inmobiliaria 370-55715	\$58.388.000	33, 333333333333 33%	33, 333333333333 33%	33, 333333333333 33%	
	SEGUNDO. El 100% del bien Inmueble consistente en lote de terreno y casa de habitación ubicado en la carrera 20 No. 14-01 de Puerto Tejada	Matrícula inmobiliaria 130-2540	\$31.026.690	30,3049847199 9979%	30,3049847199 9978%	30,3049847199 9978%	9,0850458 4000063%
PASIVO	Factura de Mega obras No. 000014167086		\$2.818.789	3,02834861333 3543%	3,02834861333 3543%	3,02834861333 3543%	

Ahora, si bien la partidora encargada del trabajo de partición, **NO** atendió de forma completa el literal *b)* del auto de fecha 6 de diciembre de 2021, confeccionando de manera correcta la hijuela de deudas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 508 del C.G.P., y los artículos 1343 y 1393 del C.C., para que eventualmente el acreedor en uso de las facultades que otorga la ley, pueda ejercer las acciones para colmar sus acreencias; el Despacho de forma oficiosa halló que tal obligación es posible garantizarla con el **9,08504584000063%** de la partida segunda, por lo que debe asumir el **3,028348613333543%** cada uno de los herederos, según la proporción que les correspondió.

4. En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal y, comoquiera que el contenido del **Trabajo de Partición** se encuentra ajustado a derecho, en tanto cumple las disposiciones contenidas en el artículo 509 del C.G.P., labor en la que se deja claro, cuál es el haber herencial y cómo se reparte de manera equitativa entre los tres herederos, se impartirá aprobación al mismo.

5. En virtud de lo anterior, se señalará como honorarios a la Dra. MARIA RUBIELA GALLEGU VELASQUEZ, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.430.635), de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales estarán a cargo de las partes.

6. Finalmente al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en la Notaría Octava de la ciudad, conforme las normas de orden procedimental.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR el Trabajo de Partición y Adjudicación de la liquidación de la herencia de la causante **SABINA ZAPE DE DINAS**, siendo adjudicatarios los herederos: **ROSA NELLY DINAS ZAPE**, identificada con C.C. No. 25.263.982, **LUIS ENRIQUE DINAS ZAPE**, identificado con C.C No. 4.606.340 y **MYRIAM INES DINAS ZAPE**, identificada con C.C. No. 29.804.896.

SEGUNDO. ORDENAR la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, ello para que efectúen el registro de sus hijuelas ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI Y DE PUERTO TEJADA, y, una más para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el efecto se libraré el oficio correspondiente por la secretaría de este Juzgado o por el personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, directamente a la oficina encargada del registro, **una vez EJECUTORIADA la presente providencia. De estas comunicaciones se hará remisión extensiva a los togados de las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.**

TERCERO. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en la NOTARÍA SEGUNDA del Circulo de Cali.

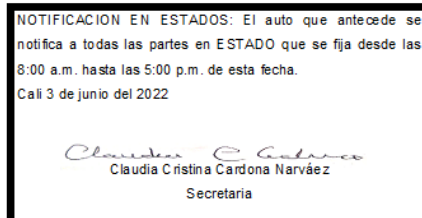
CUARTO. SEÑALAR como honorarios la suma de MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.430.635) a favor de la partidora MARIA RUBIELA GALLEGRO VELASQUEZ.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema Justicia Siglo XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI
J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rad. 301.2012 sucesión
Causante. SABINA ZAPE DE DINAS

Jueza.

Firmado Por:

3

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3652feb4d179d8d538706c46306e4ef57daa3fbe4500a3e2a518507062c37c9f**

Documento generado en 02/06/2022 09:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>